



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno AAI

## Resolución 203/2021

**S/REF:** 001-052407

**N/REF:** R/0203/2021; 100-004957

**Fecha:** La de la firma

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Administración/Organismo:** Ministerio de Sanidad

**Información solicitada:** Información Organismos Internacionales sobre Suspensión manifestación 8M y eventos

**Sentido de la resolución:** Desestimatoria

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó al MINISTERIO DE SANIDAD, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)<sup>1</sup> (en adelante LTAIBG), con fecha 16 de enero de 2021, la siguiente información:

*(...) TODA LA INFORMACION DE ORGANISMOS INTERNACIONALES ANTERIORES AL 8 DE MARZO DE 2020 EN LA QUE ACONSEJABAN LA SUSPENSION DE LAS MANIFESTACIONES DEL 8M Y EVENTOS MULTITUDINARIOS Y INDICABAN LA CANCELACION DE TALES MANIFESTACIONES.*

2. Mediante Resolución de 28 de febrero de 2021, la DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICO (MINISTERIO DE SANIDAD) contestó al solicitante lo siguiente:

---

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

*El 21 de enero de 2021 esta solicitud se recibió en la Dirección General de Salud Pública, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para su resolución.*

*Una vez analizada, se resuelve conceder parcialmente el acceso a la información a la que se refiere la solicitud presentada por D. XXXXXXXXXXXXX:*

*El 31 de diciembre de 2019, la Comisión Municipal de Salud y Sanidad de Wuhan (provincia de Hubei, China) informó sobre los primeros casos de neumonía de etiología desconocida en la ciudad de Wuhan, incluyendo siete casos graves. El 7 de enero de 2020, las autoridades chinas identificaron como agente causante del brote un nuevo tipo de virus denominado SARS-CoV-21.*

*El 30 de enero el Director General de la Organización Mundial de la Salud (OMS) tras la recomendación del Comité de Emergencias, declara que el brote por el nuevo coronavirus (denominado entonces 2019-nCov) constituye una Emergencia de Salud Pública de importancia internacional – ESPII, situación que se mantiene en la actualidad tras la cuarta revisión del Comité de Emergencias celebrada el 31 de julio de 2020.*

*Sin embargo, no es hasta el día 11 de marzo, posterior al día 8, cuando la Organización Mundial de la Salud (OMS), declaró la pandemia mundial (dados los niveles de propagación de la enfermedad y por su gravedad). Una pandemia se produce cuando una enfermedad infecciosa se propaga en los humanos a lo largo de un área geográfica extensa que puede llegar a afectar a muchos países. Desde el inicio de la pandemia a fecha de 20 de junio se han alcanzado más de 8 millones de casos notificados en todo el mundo y alrededor de 240.000 casos en España. Y de ellos han fallecido casi 500.000 personas a nivel mundial y más de 28.000 fallecidos a nivel nacional.*

*España, los dos primeros casos de la Covid-19 se detectaron en La Gomera (Canarias) y Mallorca (Baleares) el 31 de enero y el 9 de febrero de 2020 respectivamente. Ambos casos se relacionaron con agrupaciones de casos identificadas en Alemania y Francia. Durante el 22 y 23 de febrero Italia declaró 129 casos positivos por Covid-19. Hasta entonces se habían notificado previamente en la Unión Europea y Reino Unido 45 casos en 8 países relacionados con agrupaciones bien identificadas, de los 45 casos, 28 eran secundarios a otros casos conocidos: 14 en Alemania, 7 en Francia, 5 en Reino Unido y 2 en España.*

*Entre el 22 y 23 de febrero Italia notificó sus primeros casos autóctonos, y fue a partir de entonces cuando se empezaron a identificar en España casos relacionados con personas con antecedente de viaje a Italia, además de los casos relacionados con viajes a China. El 24 de febrero se identificó el primer caso en España de Covid-19 proveniente de Italia.*

*El 25 de febrero la definición de caso en investigación se amplió a personas procedentes de cualquier área geográfica mundial en la que se hubiera detectado transmisión comunitaria sostenida según los mapas de riesgo elaborados por la OMS. Ese mismo día se detectaron otros 4 casos, todos ellos con vínculo epidemiológico con las zonas con transmisión comunitaria de Italia. La mayoría de los casos que se identificaron en España en esos momentos eran casos en los que se podía hacer su trazabilidad, pudiendo identificar el origen de la infección, así como todos los contactos posibles, para controlarlos.*

*El 2 de marzo se habían registrado 114 casos y, durante esa semana, fueron aumentando. La trazabilidad de la infección, era conocida en la mayoría de ellos. El mayor cambio se produjo precisamente del 8 al 9 de marzo del 2020, donde se pasó de 527 casos notificados en toda España a 999 casos. En las semanas posteriores el aumento se hizo evidente, dando indicios de que la transmisión estaba más instaurada de lo esperado, duplicando los casos en dos días (de 999 casos a 2128 casos).*

*Entre los días 7 y 10 de marzo se recopiló información de las CCAA, sobre la caracterización epidemiológica de los casos para determinar si eran casos asociados a agrupaciones identificadas y controladas o casos esporádicos sin vínculo epidemiológico claro. Diez CCAA fueron capaces de ofrecer esta información reflejando entre un 2,5% (La Rioja) y 28% (Asturias) de casos sin vínculo epidemiológico, es decir, sin conocimiento de dónde se habían contagiado. Cinco CCAA refirieron casos importados de la Comunidad de Madrid sin que éstos pudieran relacionarse con agrupaciones identificadas. La ausencia de vínculo epidemiológico conocido en un número considerable de casos refleja la presencia de transmisión comunitaria y por tanto una dificultad para realizar un adecuado control y manejo de casos y contactos y por tanto para reducir dicha transmisión.*

*Del 11 al 13 de marzo se volvió a duplicar el número de casos notificados, pasando a 4207 casos notificados, lo que hizo evidente la transmisión comunitaria y la necesidad de instaurar medidas radicales que frenen el ascenso exponencial de casos. De ahí que el estado de alarma se aprueba en Consejo de Ministros el 14 de marzo, con 5898 casos notificados al Ministerio de Sanidad, y se inicia el 15 de marzo, pasando entonces a 7.767 el domingo (habiéndose multiplicado por 7,7 el número de casos detectados en una semana). En cuanto al número de fallecidos por COVID-19, el lunes 9 se habían notificado 16 fallecidos (50% de los cuales habían sido notificados por Madrid) y el domingo siguiente 288 fallecidos (valor 18 veces mayor al del lunes), 213 de estos fallecimientos (74%) fueron notificados por la Comunidad de Madrid.*

*En cuanto a las razones para no suspender la convocatoria del 8M, debe señalarse que durante la primera semana de marzo, la preocupación fundamental era “evitar la entrada*

*en España de personas procedentes de cualquiera de las zonas del mundo en las que se ha constatado transmisión del virus SARS-CoV-22.*

3. Ante la citada de contestación, con fecha 2 de marzo de 2021, el solicitante presentó al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24](#) de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en base a los siguientes argumentos:

*NO SE HA CONTESTADO A LO SOLICITADO*

*SOLICITO TODA LA INFORMACION DE ORGANISMOS INTERNACIONALES ANTERIORES AL 8 DE MARZO DE 2020 EN LA QUE ACONSEJABAN LA SUSPENSION DE LAS MANIFESTACIONES DEL 8M Y EVENTOS MULTITUDINARIOS Y INDICABAN LA CANCELACION DE TALES MANIFESTACIONES*

4. Con fecha 8 de marzo de 2021, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al MINISTERIO DE SANIDAD, al objeto de que pudiera hacer las alegaciones que considerase oportunas. Mediante escrito de entrada 12 de marzo de 2021, el citado Departamento Ministerial realizó las siguientes alegaciones:

*En respuesta a esta reclamación se hace constar lo siguiente:*

*La solicitud inicialmente presentada por el Sr. XXXXXX, una vez analizada, ha sido respondida, concediendo el acceso a la información requerida, mediante resolución de fecha 28 de febrero de 2021, la cual se adjunta.*

5. El 25 de marzo de 2021, en aplicación del [art. 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)<sup>2</sup>, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se concedió Audiencia del expediente al reclamante para que, a la vista del mismo, presentase las alegaciones que estimara pertinentes en defensa de su pretensión. Mediante escrito de entrada el mismo 25 de marzo, el reclamante realizó las siguientes alegaciones:

*NO SE RESPONDE A LO SOLICITADO QUE ES ESTO*

*SOLICITO TODA LA INFORMACION DE ORGANISMOS INTERNACIONALES ANTERIORES AL 8 DE MARZO DE 2020 EN LA QUE ACONSEJABAN LA SUSPENSION DE LAS*

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#a82>

## MANIFESTACIONES DEL 8M Y EVENTOS MULTITUDINARIOS Y INDICABAN LA CANCELACION DE TALES MANIFESTACIONES

### II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG](#)<sup>3</sup>, en conexión con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)<sup>4</sup>, el Presidente de este Consejo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su eventual impugnación en vía contencioso-administrativa, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)<sup>5</sup>, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal según dispone su artículo 13 "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

De este modo, la Ley delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y que se extiende a todo tipo de "formato o soporte", a la vez que acota su alcance exigiendo la concurrencia de dos requisitos vinculados con la naturaleza "pública" de las informaciones: (a) que se encuentren "en poder" de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "en el ejercicio de sus funciones".

3. Por otra parte, el artículo 20.1 LTAIBG dispone que "La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante".

---

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

En el presente caso, tal y como consta en los antecedentes, según indica el Ministerio, la solicitud de información tuvo entrada en el órgano competente para resolver el 21 de enero de 2021, por lo que, el Ministerio de Sanidad disponía hasta el 22 de febrero (21 inhábil) para resolver y notificar. Sin embargo, hasta el 28 de febrero de 2021 el Ministerio no ha resuelto sobre la solicitud de acceso, pasado el plazo del que disponía.

A la vista de ello, es obligado recordar a la Administración que la observancia del plazo máximo de contestación es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de acceso a la información pública, tal y como el propio Legislador se encargó de subrayar en el preámbulo de la LTAIBG al indicar que *“con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta”*.

4. Respecto al fondo del asunto, cabe recordar que (i) el objeto de la solicitud de información se concreta en conocer la *información de organismos internacionales anteriores al 8 de marzo de 2020 en la que aconsejaban la suspensión de las manifestaciones del 8M y eventos multitudinarios e indicaban la cancelación de tales manifestaciones*; (ii) que el Ministerio de Sanidad, según consta en los antecedentes, ha manifestado que resuelve *conceder parcialmente* la información solicitada, facilitando una explicación sobre las primeras informaciones y actuaciones de la OMS en los inicios, la declaración de la pandemia, primeros datos de contagios en Europa y España, declaración del Estado de Alarma, o datos de primeros fallecidos, y, en relación con la menciona solicitud señala que *En cuanto a las razones para no suspender la convocatoria del 8M, debe señalarse que durante la primera semana de marzo, la preocupación fundamental era “evitar la entrada en España de personas procedentes de cualquiera de las zonas del mundo en las que se ha constatado transmisión del virus SARS-CoV-22*; y, (iii) que el Ministerio de Sanidad ha reiterado lo informado en su resolución en sus alegaciones a la reclamación presentada.
5. Sentado lo anterior, como hemos indicado anteriormente, debemos reiterar que el artículo 13 de la LTAIBG dispone que el objeto de una solicitud de acceso ha de ser información que obre en poder de alguno de los sujetos incluidos en su ámbito subjetivo de aplicación y que hayan sido elaborada o adquirida en el ejercicio de sus funciones. Es decir, el hecho determinante para que una información pueda ser solicitada es que la misma se encuentre disponible para el organismo o entidad al que la solicitud haya sido dirigida debido a que la haya generado el mismo o la haya obtenido en el ejercicio de sus funciones.

Este criterio se confirma, entre otras, en la Sentencia 60/2016, de 18 de mayo, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 6 de Madrid, al razonar que *“El artículo 13 de la citada Ley, que reconoce el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, pero a la*

*información que existe y que está ya disponible, lo que es distinto, de reconocer el derecho a que la Administración produzca, aunque sea con medios propios, información que antes no tenía".*

De la contestación de la Administración se deriva que no existe en su poder más información que la facilitada, de ahí que la resolución de 28 de febrero de 2021 estime parcialmente la solicitud, exponiendo de manera cronológica cómo se fue recibiendo y obteniendo información de organismos internacionales y nacionales con anterioridad y en las fechas posteriores al 8 de marzo, indicando expresamente que *En cuanto a las razones para no suspender la convocatoria del 8M, debe señalarse que durante la primera semana de marzo, la preocupación fundamental era "evitar la entrada en España de personas procedentes de cualquiera de las zonas del mundo en las que se ha constatado transmisión del virus SARS-CoV-22..*

En consecuencia, la reclamación interpuesta debe ser desestimada, dado que, según lo manifestado por la Administración, no dispone de más información pública a la que pueda accederse.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 2 de marzo de 2021, frente a la resolución de 28 de febrero de 2021 del MINISTERIO DE SANIDAD.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno](#)<sup>6</sup>, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#)<sup>7</sup>.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo

---

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a23>

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#a112>

Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la [Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#)<sup>8</sup>.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

---

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20181206&tn=1#a9>